



Resolución Gerencial General Regional

Nº 324 -2008-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 25 JUN. 2008

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

25 JUN. 2008

ANTONIO GONZALEZ FERNANDEZ
Trámite de Expediente y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por Doña **LUZ LOAYZA ARAMBURU** y Doña **VICTORIA NATIVIDAD NUNURA CHAPA** en su condición de Secretaria General y Secretaria de Actas y Archivos, respectivamente, del Sindicato Unitario de Trabajadores Administrativos de Centros Educativos e Institutos Superiores de la Región Callao –**SUTACE REGIONAL CALLAO**, en representación, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional Nº 001100 del 08 de Abril del 2008**, y el Informe Nº 707-2008-GRC/GAJ-MSA de fecha 16 de Junio de 2008, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente Nº 04838 del 29 de Enero del 2008, **LUZ LOAYZA ARAMBURU** y **VICTORIA NATIVIDAD NUNURA CHAPA** en su condición de Secretaria General y Secretaria de Actas y Archivos respectivamente, del **SUTACE REGIONAL CALLAO**, solicitan al Director Regional de Educación del Callao, el pago de la bonificación dispuesta mediante Decreto de Urgencia Nº 037-94, así como el reintegro respectivo de los trabajadores: **VIRNA GABBY CALDERON VIVAR**, **RICHARD ANTHONY CORONADO SILVA**, **JUANITA CRUZ GALARZA GONZALES**, **SILVIA IRENE LOO ILDEFONSO DE LANDA**, **GLORIA PAULA MEDINA TELLO DE BERAUN**, **EMILIA RAMOS QUISPE**, **CARMEN ROSARIO RAVELLO UGARTE**, **ANGEL SALDAÑA YANCUL**, **CARMEN SERNA DE MEDINA**, **YLMER VARGAS NIETO** y **PASTOR CLORVALDO VILLANUEVA ALVARADO**;

Que, por Resolución Directoral Regional Nº 001100 del 8 de Abril del 2008, la autoridad educativa resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de pago de la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia Nº 037-94 formulada;

Que, estando dentro del término señalado en el numeral 207.2 del artículo 207º de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante expediente Nº 0019793 del 06 de Mayo del 2008, **LUZ LOAYZA ARAMBURU** y **VICTORIA NATIVIDAD NUNURA CHAPA** en su condición de Secretaria General y Secretaria de Actas y Archivos respectivamente, del **SUTACE REGIONAL CALLAO**, interponen recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional Nº 001100 del 08 de Abril del 2008, que declara improcedente su solicitud de pago de la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia Nº 037-94;

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el Órgano Jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud del Principio de Doble Instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209º de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido se aprecia del análisis de lo actuado que **LUZ LOAYZA ARAMBURU** y **VICTORIA NATIVIDAD NUNURA CHAPA** en su condición de Secretaria General y Secretaria de Actas y Archivos respectivamente, del **SUTACE REGIONAL CALLAO**, en representación, solicitan se les pague la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia Nº 037-94; en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209º de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Nº 001100 del 08 del 08 de Abril del 2008, la Dirección Regional de Educación del Callao declaró **IMPROCEDENTE** la solicitud de pago de la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia Nº 037-94, formulado por los servidores antes



CERTIFICADO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

25 JUN. 2008

ANTONIO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ
Jefe de Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

citados por cuanto el artículo 7º literal d) del Decreto de Urgencia N° 037-94 señala que a los servidores públicos, activos y cesantes, que hubiesen recibido los aumentos otorgados por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, no les corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de Julio de 1994;

Que, asimismo, la administración señala como argumento de la impugnada que los Docentes del Magisterio Nacional, Funcionarios, Servidores y Cesantes del Sector Educación, a quienes de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, se les ha otorgado la Bonificación Especial a partir del 01 de Abril de 1994, no les corresponde percibir la Bonificación Especial que establece el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de Julio de 1994, por existir prohibición legal expresa; no existiendo dispositivo legal alguno que autorice excluir el beneficio del D.S. N° 019-94-PCM, debiendo la autoridad administrativa ceñirse al cumplimiento del Decreto Legislativo N° 847;

Que, con relación al recurso impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis de la impugnada, se tiene que dicho Recurso ha sido oportunamente presentado, por lo que en estricta aplicación del *Principio de Legalidad* contemplado por el numeral 1.1 del artículo 1º de la Ley N° 27444 –Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; concordante con el numeral 1.2 del artículo 1º del mismo cuerpo de Leyes, que contiene el *Principio del Debido Procedimiento*, por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por el administrado, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo de la parte impugnante;

Que, así como con lo establecido en el numeral 1.8 *Principio de Conducta Procedimental* del Artículo IV de la Ley N° 27444 –Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece “La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal”;

Que, en tal sentido se aprecia que si bien es cierto el Decreto de Urgencia N° 037-94, establece una Bonificación Especial a favor de los servidores públicos, activos y cesantes, de acuerdo a la Escala anexa, también lo es que, el artículo 7º literal d) de la acotada norma, señala que a los servidores públicos, activos y cesantes, que hubiesen recibido los aumentos otorgados por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, no les corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de Julio de 1994;

Que, en ese orden de ideas se colige que los Docentes del Magisterio Nacional, Funcionarios, Servidores y Cesantes del Sector Educación, a quienes de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, se les ha otorgado la Bonificación Especial a partir del 01 de Abril de 1994, no les corresponde percibir la Bonificación Especial que establece el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de Julio de 1994, por existir prohibición legal expresa;

Que, de los medios probatorios actuados en autos se tiene que los servidores VIRNA GABBY CALDERON VIVAR, RICHARD ANTHONY CORONADO SILVA, JUANITA CRUZ GALARZA GONZALES, SILVIA IRENE LOO ILDEFONSO DE LANDA, GLORIA PAULA MEDINA TELLO DE BERAUN, EMILIA RAMOS QUISPE, CARMEN ROSARIO RAVELLO UGARTE, ANGEL SALDAÑA YANCUL, CARMEN SERNA DE MEDINA, YLMER VARGAS NIETO y PASTOR CLORVALDO VILLANUEVA ALVARADO, vienen siendo favorecidos con la Bonificación Especial otorgada a través del Decreto Supremo N° 019-94-PCM, conforme aparecen de sus Boletas de Pago obrantes a fojas nueve (9), catorce (14), veinte (20), veintiocho





Resolución Gerencial General Regional

N° 324 -2008-Gobierno Regional del Callao-GGR

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
25 JUN. 2008

ANTHONY GONZALEZ FERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite, Registro y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Callao, 25 JUN. 2008

(28), treinta y seis (36), cuarenta y uno (41), cuarenta y nueve (49), cincuenta y cuatro (54), sesenta y uno (61), sesenta y ocho (68) y setenta y siete (77), por lo que la decisión de Primera Instancia debe confirmarse en todos sus extremos, considerando que no les corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de Julio de 1994; en consecuencia el petitorio planteado por LUZ LOAYZA ARAMBURU y VICTORIA NATIVIDAD NUNURA CHAPA en su condición de Secretaria General y Secretaria de Actas y Archivos respectivamente, del SUTACE REGIONAL CALLAO no resulta amparable, por lo que debe declararse infundado;

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico - Funcional del Ministerio de Educación; y mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo del 2005, el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao emitió opinión manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 072 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **LUZ LOAYZA ARAMBURU** y Doña **VICTORIA NATIVIDAD NUNURA CHAPA** en su condición de Secretaria General y Secretaria de Actas y Archivos del Sindicato Unitario de Trabajadores Administrativos de Centros Educativos e Institutos Superiores de la Región Callao -**SUTACE REGIONAL CALLAO**, en representación, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 001100 del 08 de Abril del 2008**, conforme a los fundamentos expresados en el presente resolutivo; **CONFIRMANDOSE** el mismo en todos sus extremos.

Artículo Segundo.- **DECLARESE AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento quedando expedito el derecho de los impugnantes, para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Tercero.- **NOTIFICAR** la presente Resolución a los recurrentes en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, y a la Directora Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1° de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. FERNANDO E. CORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL

